



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dinare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de León Me ha presentado D. Bartolomé Polo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á Don José Moreno Albareda, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular.

Declarando cesante del cargo

de Gobernador civil de esta provincia por Real decreto de 3 del actual, con esta fecha hago entrega del mando de la misma al Secretario de este Gobierno don Ignacio Herrero.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Leon 6 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,  
Bartolomé Polo.

(Gaceta del día 13 de Octubre.)  
MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para evitar los daños que sufren los montes públicos, á lo cual contribuirá notablemente la impunidad de las infracciones reglamentarias, se han dictado varias disposiciones, encaminadas á la represión rigurosa de las que más perjuicio causan al arbolado, consintiendo tan solo el curso de instancias ou solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo de ganados cuando las circunstancias especiales que en el caso concurren atenúan la falta, y aconsejen por tanto el uso de la Regia prerrogativa para anular las penas impuestas. Pero se ha observado en varias ocasiones que, aun despues de concedido el perdón parcial de la multa, ha habido dificultades en hacer efectiva la parte no condonada de las responsabilidades impuestas, eludiendo así el cumplimiento de la acción legal y faltando á la vez á los deberes que

le imponía la gracia concedida. Asimismo se ha notado que las demandas contencioso-administrativas contra resoluciones de los Gobernadores en materia penal de Montes se interponen principalmente como medio de demorar la exacción de las responsabilidades correspondientes. Y mientras no se reforme la parte penal de las Ordenanzas de Montes, cuyo expediente se halla en tramitación, y al objeto de evitar que se dilato ó haga ineficaz el castigo por infracciones de la legislación del ramo, S. M. el Rey (Q. D. Q.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á instancia ou solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo en montes públicos sino con arreglo á lo que sobre el particular disponen las Reales órdenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882, y con la precisa condición de acompañar á la instancia el importe en papel de pagos al Estado de la quinta parte de la multa y el valor, según tasación, de los daños causados al predio en dicha clase de papel, si el monto es pertenencia del Estado, ó por medio de certificado expedido por la corporación representante de la entidad propietaria de la finca en caso contrario.

2.º Que las referidas Autoridades no admitan demandas contencioso-administrativas contra resoluciones imponiendo responsabilidades por infracción de la legislación del ramo de montes sin que á la instancia acompañe el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la caja de Depósitos de la provincia el im-

porte total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, cuya fianza quedará sujeta á lo que se acuerde en el recurso interpuesto.

Y 3.º Que trascurrido el plazo de 30 días desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se impuso la multa no se dé curso á instancia alguna de condonación de la misma, procediéndose á hacer efectivas las responsabilidades en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.—Gamaza.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Caja general de Ultramar.

#### SECCION DE CONVERSION.

Relación de los individuos licenciadlos del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificados y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Caja los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulte para pedir su conversión en títulos de la Deuda, teniendo entendido que los que tengan leida su reclamación y presen-

todos los documentos con abonos de doble-talonarios, dejarán de hacerlo.

SEGUNDO REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE MARINA, PRIMER BATALLÓN.

Cabo segundo Nicolás Guerra Perez, natural de Valero, provincia de Leon: crédito 131'91.

Soldado Manuel Hernandez Santos, natural de Valdesud, provincia de Leon: crédito 13'02.

Idem Simcon Gutierrez Rodriguez, natural de Villar de Omaña, provincia de Leon: crédito 8'26.

Idem José Mendez Ferrera, natural de Laguna de Negrillos, provincia de Leon: crédito 4'34.

Idem Valentin Fernandez Fernandez, natural de Suero, provincia de Leon: crédito 26'46.

Madrid 20 de Octubre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 400 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales con todos los cargos correspondientes a la Secretaria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en término de doce dias á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Bustillo del Páramo y Octubre 28 de 1883.—El Alcalde, Antonio Costillares.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

El miércoles cinco de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado subasta pública para la venta de las fincas siguientes:

Término de Villabarter.

1.ª Un quillon de prado, á prado barbero, de cuatro heminas, regadío, linda Oriente campo concejil, Mediodía y Poniente, Dionisio Gonzalez, y Norte partija de José Maria Lopez, tasado en trescientas quince pesetas.

2.ª Un quillon de tierra á pradillos de arriba, de cinco celemines, regadío, linda Oriente Lorenzo Fernandez, Norte partija de Tomás Lo-

pez, Mediodía y Poniente reguero, en cincuenta pesetas.

3.ª Otro quillon de tierra á suertes del soto, de siete y media heminas, secana, linda Norte partija de José Maria Lopez, Poniente calleja ó terreno concejil, Mediodía Nicolás Fernandez, y Oriente soto de Sierra-Pambley, en ciento veinte y cinco pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á la menor Petra Lopez Rabanal, de Leon, y se venden con autorizacion judicial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, debiendo consignarse el diez por ciento de la misma, y siendo de cuenta de los compradores los gastos de otorgamiento de escritura.

Leon treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez, Juan Bros.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

D. Eugenio de Mata Rodriguez, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se anuncia la subasta de los bienes que á continuacion se expresan embargados á Ramona Lobato Zubiaga, mujer de Tomás Monroy Santos, vecinos de Robledo de la Valduerna, para realizar cierta cantidad de pesetas que adeuda á D. Tirso de Riego Robordinos, de esta vecindad, para el dia veintidos del próximo Noviembre, á las doce en punto de la mañana simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Destriana de la Valduerna; y son

	Ptas. Cénta.
Un escaño de respaldo, de nogal, tasado en.....	2 50
Dos calderas grandes de cobre, en quince reales una.....	7 50
Otra caldera pequeña en Cuatro fanegas de trigo mocho en.....	33
Un carro ó carreta en..	125
Una res vacuna pelo castaño, hembra, con una novilla al pie, ésta de un año, tambien pelo castaño, en.....	255
Un buoy pelo negro, de seis años, buena cuerna con una nube en el ojo derecho, en.....	100
Una pollina de edad cerrada, pelo castaño oscuro en.....	50
Catorce fanegas de trigo á tres pesetas la hemina en Ocho fanegas de centeno en.....	126
Diez fanegas pan mediano en.....	53
Una tierra arrote término de Robledo, cercada de pared al arrote del monte, de cuatro heminas de cabida, trigal, secana, linda al Oriente con otra de D. Ga-	75

briel Alonso, al Poniente con otra de Baltasar Labato, libre en.....

250 Otra tierra en el mismo término al sitio de los matos, trigal, regadío, de cuatro heminas, cercada por el Naciente por cuyo aire linda con camino de Curillas ó del monte, al Poniente con otra de José Lobato Monroy, libre, en.....

500 Otra tierra arrote en el pago del arrote del monte, trigal secana, de cuatro heminas, linda al Oriente con el campo llamado galianal, al Poniente, con tierra de D. Gabriel Alonso, libre, en.....

210 Otra tierra centenal al pago de los Pedrones, de medida de una fanega, linda al Oriente con tierra de Salvadora Falagan, al Poniente con otra de Tomás Luengo, libre, en.....

75 Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, de medida de una fanega, linda al Oriente con tierra de Angel Valdeirrey, al Poniente con otra de Gregorio Diez, es centenal y libre, en.....

75 Otra tierra en el mismo término, trigal regadío, al pago de los golinietinos, de una hemina; linda al Oriente con otra de Manuel Alonso, Poniente otra de Manuel Perez, libre, en.....

70 Otra tierra en el mismo término, al sitio de la dehesa, de seis heminas, centenal, linda al Oriente con el reguero carvayo, al Mediodía con camino de Destriana, libre, en.....

100 Un corral de ganado en el mismo término, al camino de Santiago Millas y pago del monte, cercado, linda por todos los aires con el monte del comun y sitio de la chana, en.....

275 Y una tierra en el mismo término y sitio de la dehesa, centenal, secana, de medida seis celemines, linda al Oriente tierra de Francisco Brasa, Mediodía y Poniente camino de Santiago Millas, libre, en....

22 50 Se hace constar que no se han presentado por la dueña Ramona Lobato Zubiaga, títulos de propiedad á su favor de las fincas descritas, y que se sacan éstas á subasta sin supliir previamente esta falta, á petición del actor, en cuya virtud de haberse de practicar informacion posesoria, la podrán instar los rematantes si á ello optaren para mas caleridad.

Se advierte tambien que para tomar parte en la licitacion debería estos consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasacion que queda consignada.

La Batosa á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Eugenio de Mata.—De su orden, Manuel Soto.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.									
ESTACION DE LEON.									
BARRIETO.									
TEMPERATURAS.									
9 de la mañana.									
3 de la tarde.									
ABRIL.									
ESTADO DEL CIELO.									
VIENTO.									
HUMEDAD.									
250	250	500	210	75	75	70	100	275	22 50
Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30	30	30	30	30

los asuntos a que se refieren los artículos 85, 86 y 87 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta u otra ley.

En este caso se concede a los que se consideren lesionados en sus derechos recursos para acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, segun lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que compare en el asunto pida a su poder por primera providencia, a petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando a su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, contados desde el siguiente a la modificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquel consubstanciado y firme.

Art. 197. El Tribunal al dictar sentencia hará declaración expresa respecto a si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnación procedió ó no con negligencia particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la acción para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algun delito manifiesto, dará lugar a su prosecución competente.

La cuantía de los indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 198. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 89, y en general contra todos aquellos en que no está expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no procede ninguno, se concede recurso de amparo para ante la Diputación provincial ó cantabresa, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Este recurso será convalidado en el plazo y en la forma que determine el art. 192.

Art. 199. El Alcalde, y si este no lo hiciere, el Gobernador.

si estos llegan a la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 172. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposición legal.

Contra las resoluciones de la Diputación provincial no cabrá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 173. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que, segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta necesidad en las calamidades públicas y obras de carácter permanente, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 174. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos ó gastos é ingresos definitivamente aprobados y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro del mes siguiente á su aprobación definitiva.

**CAPITULO II**

*De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.*

Art. 175. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración Central cuando se trate de recaudos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prescriban las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 176. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de esta á las doce de la mañana del siguiente día.

Art. 180. El Contador ó el Regidor Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos, serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesion ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificación del acta de la sesion en que se hayan presentados las cuentas ó negativa en su caso.

Art. 181. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisi6n y censura, á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisi6n de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en un término que no exceda de 15 dias ni bajo de ocho.

Durante el plazo que medie desde la aprobacion de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunion de la Junta municipal, estarán aquellas de manifiesto en la Secretaria, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporacion.

En ningun caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningun Concejál bajo recibos parciales, y si se dieren no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que estos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago talonaria que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 185. Los libros de entrada y salida de caudales en la Caja municipal serán talonarios, y sus hojas estarán numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Contador, repitiéndose la numeracion y el sello en todos los talones de cada hoja.

Las hojas del libro de entrada tendrán como matriz el asiento del ingreso, en que se expresará la cantidad en que consista el concepto del presupuesto y el nombre del ingresante, el talon central lo constituirá el cargaramé que debe remitir el Depositario á la Contaduría municipal para que se anote en el libro corriente de Intervencion, sin cuyo requisito no tendrá lugar el ingreso; y el talon de la derecha será la carta de pago que se entregue al ingresante, y que no tendrá valor ni efecto sin que el Contador estampe en ella la nota de quedar en su poder, firmado por el Depositario, el cargaramé correspondiente.

Las hojas del libro de salidas tendrán como matriz el asiento correspondiente, con el concepto del presupuesto por que se hace el pago: el talon de la derecha será una copia del libramiento expedido por el Ordenador de Pagos é intervenido por el Contador, al cual se remitirá dicha copia por el Depositario, con nota firmada de estar pagado; y el talon central será el recibo que dejará el interesado para resguardo del Depositario.

Art. 186. Los libros de Intervencion se llevarán tambien en hojas talonarias numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Secretario, repitiéndose la misma numeracion en los talones de cada hoja.

Las del libro de ingresos llevarán como matriz una copia del cargaramé que haya expedido el Depositario al

se forma y aparece dentro del ejercicio económico.  
A esta carpeta se unirá también, inscribiéndose en su índice los presupuestos adicionales y extraordinarios que se hacen y aparecen dentro del ejercicio económico.

Art. 176. Los señores que dictan los Ayuntamientos en

Art. 177. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente a los Depositarios y agentes para la recaudación de la renta.

Art. 178. La distribución e inversión de los fondos se

Art. 179. En todas las Secretarías de los Gobiernos de

Art. 180. La Ordenación de Pagos corresponde al Al-

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le

Art. 181. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar,

Art. 182. Los agentes de la recaudación municipal son

Art. 183. Siempre que sea sustituido un Depositario por

Art. 184. Todos los fondos municipales ingresarán precisa

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro

Art. 185. Los señores que dictan los Ayuntamientos en

Art. 186. Los señores que dictan los Ayuntamientos en

Art. 187. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 188. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 189. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 190. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 191. Las sesiones que la Junta dedique á la discus-

Art. 192. Examinadas y discutidas las cuentas, y practi-

Art. 193. Las cuentas quedan definitivamente aproba-

En otro caso, y en el de protestas por infracción de

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que

Contra el acuerdo que adopte la Diputación no se dará

Art. 194. Los Ayuntamientos publicarán por medio de

Art. 195. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 196. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 197. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 198. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 199. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 200. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 201. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 202. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 203. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

Art. 204. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-